



MULTA

Resolución del Tribunal Constitucional 814
Registro Oficial Suplemento 25 de 21-feb.-2007
Estado: Vigente

MULTA. Resolución del Tribunal Constitucional 814, Registro Oficial Suplemento 25, 21 de Febrero del 2007.

Quito D. M., 31 de enero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Ricardo Chiriboga Coello

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0814-05-RA

ANTECEDENTES:

El doctor Darío Gerardo Lamanna, apoderado de Petrobrás Energía Ecuador, comparece ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Ambiente, impugnando el acto administrativo constante en el oficio No. 69641-SCA-MA-2005 de 7 de julio de 2005. El accionante en lo principal manifiesta:

Que la compañía Petrobrás Energía Ecuador es su representada, la misma que tiene celebrado un contrato de participación con el Estado Ecuatoriano para la explotación de hidrocarburos en el bloque 31 de la Región Amazónica Ecuatoriana; que entre otras autorizaciones legales, el 19 de agosto de 2004, obtuvo la Licencia Ambiental para desarrollar actividades hidrocarburíferas en el área.

Que en la resolución No 0994-2004-RA, publicada en el Registro Oficial No. 550 de 23 de marzo de 2005, de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en la acción de amparo que impugnaba la licencia ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente a favor de PETROBRAS para la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, se confirmó en todas sus partes la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No 1 de lo Contencioso Administrativo, que negó la acción de amparo constitucional solicitada y declaró que no hay lugar a la imposición de la multa pedida por el Ministro del Ambiente, a cuya consecuencia solicita, mediante la presente acción de amparo, se disponga la suspensión del acto arbitrario constante en el oficio No 69641-SCA-MA 2005, suscrito por la Ministra de Ambiente, mediante el cual se comunica al Gerente de Petrobrás Energía Ecuador, que no se autoriza el inicio de actividades constructivas para el puente sobre el Río Tiputini.

La audiencia pública se realizó el 28 de julio de 2005, con la comparecencia de las partes. El accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. La demandada presenta su exposición por escrito y manifiesta que la demanda es improcedente, ya que el mismo no se ciñe a la realidad, ni a la Constitución ni a la Ley, pues no cumple con los requisitos previstos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, pues el acto que se impugna no ha levantado ni suspendido la Licencia Ambiental otorgada a la accionante sino exigido conforme a la Constitución, Leyes y a la propia Licencia Ambiental, la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, previo a otorgar el permiso para iniciar la fase constructiva del Bloque 15.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, el 25 de agosto de 2005, resuelve rechazar la



acción de amparo constitucional, puesto que PETROBRAS debe cumplir con el plan de manejo ambiental, como requisito necesario previo al inicio de las actividades constructivas, no existiendo acto administrativo ilegítimo que amerite pronunciamiento en instancia constitucional, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Se impugna por ilegítimo el acto administrativo contenido en el oficio No. 69641-SCA-MA-2005 suscrito por la Ministra del Ambiente, mediante el cual se comunica al Gerente de Petrobrás Energía Ecuador que no se autoriza el inicio de actividades constructivas para el puente sobre el río Tiputini.

QUINTO.- De autos deviene, como antecedente, que el Ministerio del Ambiente, con competencia, observó el ordenamiento jurídico aplicable para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para el Desarrollo y Producción del Bloque 31, a través de los campos Nenke y Apaika. El acto impugnado, contenido en el oficio No. 69641-SCA-MA-2005 de 7 de julio de 2005, manifiesta que "El EIA y el PMA del proyecto fue aprobado con la Estación Central de Proceso (CPF) fuera del Parque Nacional Yasuní (...) Este hecho determina que la construcción del puente y la vía carrozable dentro del Parque ya no será necesaria, al igual que otras actividades derivadas. De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio realizará las enmiendas que sean del caso a la Licencia Ambiental. Con estos antecedentes, este Despacho no autoriza el inicio de actividades constructivas para el puente sobre el río Tiputini, el paso temporal por éste y el ingreso al Parque Nacional Yasuní", el mismo que, según la compañía accionante, contradicen radicalmente los términos de la Licencia Ambiental expedida en Resolución No. 045 del Ministerio del Ambiente del 19 de agosto de 2004.

SEXTO.- La Licencia Ambiental para la Fase Constructiva del Proyecto para el Desarrollo y Producción del Bloque 31, a través de los campos NENKE y APAIKA, mediante Resolución No. 045 de 19 de agosto de 2004 (foja 189), expresamente, en el numeral 2, señala que se debe solicitar al Ministerio del Ambiente, permiso de ingreso al Parque Nacional Yasuní, previo al inicio de la fase constructiva del Plan de Desarrollo y Producción del Bloque 31, así como los permisos de investigación, de suerte que resulta incuestionable que PETROBRAS, conforme se obligó, para obtener el permiso de ingreso al Parque Yasuní así como para realizar obras de infraestructura en el mismo, debe cumplir los requisitos exigidos por esa Cartera de Estado, esto es y en definitiva, "efectuar alcances, modificaciones o actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado", conforme al artículo 66, Capítulo IV, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, toda vez que dicho Ministerio está en la obligación de precautelar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal, por lo que, su decisión, de su plena competencia, no observa ni se aparta del ordenamiento jurídico, contiene debida motivación y sustancialmente no viola derechos constitucionales de la empresa accionante, por lo que el acto administrativo no ha perdido la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos de la Administración Pública; y,

Por el contrario, podría sustentarse la impugnación de la accionante en temática de ilegalidad, caso en el cual, el ordenamiento jurídico ordinario ha establecido la vía para reclamar derechos tutelados legalmente.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el apoderado de Petrobrás Energía Ecuador.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.
- f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Santiago Velázquez Coello, Jorge Alvear Macías, y Ricardo Chiriboga Coello, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil siete.- Lo certifico.-

- f.) Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Secretario (E) Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala..